

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que a través del correo electrónico del despacho, el 04 y 07 de marzo de 2024, los apoderados judiciales de las partes radicaron memoriales. A despacho, 07 de marzo de 2024.

Emelyn Dahyana Londoño Cano.
Oficial mayor.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|-----------------------|---|
| Radicado no. | 05001 31 03 006 2021 00289 00 |
| Proceso | Verbal. |
| Demandante | Criadero San Nicolás de Tolentino S.A.S. |
| Demandados | Reforestadora y Aserrío Euca-Pino S.A.S. y Carlos Hernando Cuervo Trujillo. |
| Asunto | Incorpora - Resuelve sobre solicitud de levantamiento de medidas cautelares. |
| Auto interloc. | # 0384. |

Primero. Se incorpora al expediente nativo en el cuaderno principal, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandada en la demanda principal, por medio del cual solicita que se ordene “...*el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 003-15259, 003-11179 y Nro. 003-1807 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi - Antioquia...*”, ya que el señor Jorge Sánchez, quien fue vinculado como demandante en la demanda principal y se le concedió amparo de pobreza, “...*se circunscribe únicamente al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 003- 12467, por tanto, como persona natural en la demanda acumulada no cuenta con legitimación en la causa para solicitar medidas cautelares que tengan por objeto inmuebles distintos al que fuera de su propiedad y objeto de compraventa en la escritura No. 4.826, cuya nulidad pretende...*”.

Segundo. Se incorpora al expediente nativo en el cuaderno principal, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante en acumulación en la demanda principal, por medio del cual se opone a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte demandada en la demanda principal.

Tercero. SE procede a decidir sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares del demandado principal, a la cual se opone la parte demandante principal.

Consagran los literales a) b) y c) del artículo 590 del C.G.P., que a petición de la parte demandante en de los procesos declarativos, se podrá decretar las siguientes medidas cautelares: “...*a) La inscripción de la demanda sobre **bienes sujetos a registro** y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes...*”, “...*b) La inscripción de la demanda **sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado,** cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual...*” y “...*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión...*” (Negrillas y subrayas nuestras).

Dentro del proceso de la referencia, se ordenó vincular al señor **Jorge Sánchez** por activa en la demanda principal, y por pasiva en la demanda de reconvencción; y en lo que tiene que ver con la integración del mismo en la demanda principal, dicho vinculado, además de adherirse a lo indicado en la demanda principal reformada que fue presentada por la sociedad **Criadero San Nicolas de Tolentino S.A.S.**, presentó su demanda, la cual el despacho tuvo como demanda acumulada.

En dicho escrito de demanda acumulada, el vinculado pretende de manera principal la declaratoria de la nulidad absoluta de la escritura pública número 4.826 del 30 de diciembre de 2019 de la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Medellín, con sus correspondientes consecuencias, y subsidiariamente pretende que se declare el incumplimiento contractual en virtud de la presunta renuncia al “vuelo forestal” que se pretendió enajenar con los inmuebles objeto del litigio, y como consecuencia de ello se le reconozcan los presuntos derechos contractuales del “vuelo forestal”.

Al vinculado señor **Jorge Sánchez**, en providencia anterior, se le concedió amparo de pobreza, y se indicó que era necesario decretar nuevamente la medida cautelar de la **inscripción de la demanda** sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número **003-1807, 003-11179, 003-12467** y **003-15259**, todos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi - Antioquia, y de propiedad de la sociedad **Reforestadora y Aserrió Euca-Pino S.A.S.**, que fue solicitada en su demanda acumulada por dicho codemandante, porque dicha medida cautelar ya se había decretado a instancia de la entidad codemandante, y fue registrada en los folios de las matrículas inmobiliarias de dichos bienes, como obra en el expediente.

El apoderado judicial de la parte demandada en la demanda principal, considera que el vinculado señor **Jorge Sánchez** no estaría legitimado para la solicitud de las medidas cautelares pretendidas, y antes mencionadas, ya que el litigio con dicha parte se circunscribiría únicamente al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **003-12467** de la oficina de registro antes mencionada, y por ello solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles ya mencionados.

Frente a ello, tal y como lo consagra la norma antes citada, la parte demandante puede solicitar las medidas cautelares que considere necesarias y que recaigan sobre bienes de la parte demandada, independientemente si son bienes objeto del litigio o no; y por lo tanto, cualquiera de los integrantes de la parte demandante principal, se encuentra legitimado para solicitar el tipo de medidas cautelares ya referidas sobre los bienes del extremo pasivo, sin la supuesta limitación que menciona el demandado principal en el sentido de que supuestamente solo procederían sobre bienes relacionados con el litigio.

Máxime que las medidas cautelares que se pueden decretar en este tipo de litigio, atendiendo a la normatividad que regula la materia, son acciones expresamente consagradas por el legislador como medidas tendientes a garantizar la eventual efectividad de una sentencia si fuere favorable a las peticiones de la parte actora; y por otra parte, porque pueden recaer sobre bienes de propiedad de la parte demandada, sujetos a registro, independientemente de si los mismos hacen parte o no de los objetos del debate.

Por lo tanto, se despacha de manera desfavorable la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentadas por el extremo pasivo de la acción en la demanda principal.

Cuarto. Esta providencia no suspende ni interrumpe el término concedido a la parte demandada en la demanda principal, para contestar la demanda acumulada; dado que

como se indicó en providencia anterior, dicho término comenzaba a contabilizarse a partir del día hábil siguiente a la ejecutoria de esa providencia, lo cual aconteció el 05 de marzo de 2024, ya que contra ella no se interpusieron recursos; y la presente solicitud de levantamiento de medidas de la parte demandada en la demanda principal, no corresponde a algún recurso frente a dicha providencia.

Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>08/03/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>039</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p> |
|--|